

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES – CALDAS

NUI 17-001-61-13394-2021-00876

Sentencia Penal Nro. 26 del 21 de abril de 2022

Manizales, 21 de abril de 2022.

Verificado y aprobado el allanamiento a cargos efectuado por los señores Julián Giraldo Delgado y Cristian Mauricio Piedrahita Acosta, y, al no encontrarse irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado, se profiere sentencia de primera instancia. Así:

1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

Fueron acusados en esta actuación las siguientes personas:

1) JULIÁN GIRALDO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.860.068 de Manizales (Caldas), alias Tulio, de 1.75 centímetros de estatura, con fecha de nacimiento del 7 de septiembre de 1997, hijo de Gloria Inés Delgado y Mario Giraldo, de ocupación oficios varios.

2) CRISTIAN MAURICIO PIEDRAHITA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.059.414 de Villamaría (Caldas) y con el alias de “Monster”, 1,68 centímetros de estatura, con fecha de nacimiento del 27 de julio de 1993, hijo de Gloria Inés Piedrahita Acosta y de ocupación ayudante de construcción.

2. HECHOS

Se relata en la acusación que el día 25 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 15:00 horas, en la vía panamericana, los señores

JULIÁN GIRALDO DELGADO (conocido como Tulio) y CRISTIAN MAURICIO PIEDRAHITA ACOSTA (conocido como Monster), intimidaron con arma blanca al señor Sebastián Serna Mejía para despojarlo de sus pertenencias, hurtándole una bicicleta de marca *Optimus Tucana*, color gris, modelo 2020, serie FSOP29173648, avaluada en la suma de \$1'500.000.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1) Por estos hechos la Fiscalía General de la Nación solicitó librar orden de captura en contra de los procesados y fue así como el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Manizales en audiencia del 27 de enero de 2022 libró las ordenes de captura números 3 y 4 en contra de los aquí acusados.

2) Los aquí acusados fueron capturados y fue así como sus capturas fueron legalizadas en audiencia celebrada los días 2 y 3 de febrero de 2022 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Manizales, en donde se procedió a dar traslado al escrito de acusación y en donde se dejó constancia de la aceptación de los cargos. En dicha oportunidad no se impuso medida de aseguramiento en contra de los procesados y se ordenó su libertad.

3) En el escrito de acusación trasladado se reprochó a los acusados por presuntamente incurrir en la conducta punible de HURTO (artículo 239 del Código Penal), CALIFICADO (por el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal) y AGRAVADO (por el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal) y tal como se expuso, los acusados aceptaron cargos.

3) Como quiera que el conocimiento del proceso correspondió a este Despacho, el 31 de marzo de 2022 se verificó la aceptación de cargos y se procedió a su aprobación al verificarse que se cumplían todos los presupuestos para la misma y que se trataba de una decisión libre, consciente, informada, asesorada y voluntaria tal como se evidenció con las respuestas dadas al interrogatorio que en el presente caso realizara el Juez de Control de Garantías. Lo anterior, tal como puede ser verificado en la audiencia antes mencionada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Por la cuantía de lo hurtado y conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 906 de 2004 y en los artículos 42 y 43 de la Ley ibídem, este Despacho es competente para proferir esta sentencia.

4.2. El caso concreto.

La Ley 1826 de 20017 contempla la posibilidad de que quien es objeto de una acusación, en aras de obtener un trato procesal caracterizado por la celeridad y por consecuencias punitivas más benéficas, renuncie a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8º del Código de Procedimiento Penal; a través de figuras como la aceptación unilateral de cargos que conforme a lo previsto por el artículo 283 del C.P.P. es un “reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga”, pero en donde se exige conforme a lo previsto por los artículos 7º, 381 y 327 del C.P.P. que la condena no pueda fundarse únicamente en la aceptación de cargos realizada, sino que se requiera un mínimo de prueba que permita inferir la tipicidad y la autoría en la conducta punible, lo que ha sido denominado principio de verdad.¹

En ese orden de ideas, al descender al caso concreto con los elementos de conocimiento obrantes en el dossier puede asegurarse que se encuentra acreditado el estándar de conocimiento exigido para condenar a los señores **JULIÁN GIRALDO DELGADO** y **CRISTIAN MAURICIO PIEDRAHITA ACOSTA**, por la conducta punible por la que fueron acusados y que voluntaria, consciente y libremente aceptaron. Lo anterior, al estar acreditado:

4.3. La materialidad de la conducta y la coautoría que se sustenta en:

i. Informe de investigador de campo con fecha del 13 de mayo de 2021 en donde se hace alusión a que el día 27 de abril de 2021 los patrulleros Juan David Zapata y Carlos Gil Franco recibieron información de fuente humana no

¹ Véase CSJSP, SP3002-2020, radicación 54.039 del 19 de agosto de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

formal que les manifiesta que las personas que tenían la bicicleta de SEBASTIÁN SERNA (quien publicó el hurto del que fue víctima en una red social) eran los sujetos conocidos como "MOSTER y TULIO" del barrio Santana de Villamaría e indicó que el 26 de abril de 2021 estas personas se encontraban ofreciendo esa bicicleta.

Al acudir al precitado barrio, abordaron al señor JORGE ALCIDES GONZÁLEZ (conocido con el alias del "mico") quien al ser preguntado por la bicicleta objeto del hurto, expresó que él la tenía en su poder y que el 26 de abril de 2021 mientras él se encontraba laborando, alias "moster y tulio" lo abordaron y le preguntaron qué si les prestaba \$500.000 en la bicicleta. Empero, este les manifestó que solo contaba con \$300.000, suma que los sujetos aceptaron y por lo que el precitado señor recibió la bicicleta, procedió a guardarla y les entregó \$300.000.

Se indica que le informaron que se trataba de una bicicleta hurtada, que ante ello el señor Jorge expresó su deseo de entregarla y se procedió a incautarla conforme consta en acta del 27 de abril de 2021 que aparece con firma y huella del precitado señor y en donde se informa que esta persona de forma voluntaria procedió a entregarla e informa que había prestado dinero de buena fe a dos sujetos siendo garantía la bicicleta.

Así mismo, dan cuenta que el 28 de abril de 2021 contactaron a la víctima, quien reconoció la bicicleta como aquella que le había sido hurtada y quien exhibió la tarjeta de propiedad.

ii. Por otra parte, obra el informe de investigador de campo del 28 de junio de 2021 que da cuenta de las actividades investigativas realizadas y entre ellas contiene:

* Entrevista rendida el 31 de mayo de 2021 por el señor Sebastián Serna Mejía quien refirió que el 25 de abril de 2021 cuando llegaba a Manizales luego de hacer su recorrido en bicicleta, aproximadamente a las 3 de la tarde, tomó la avenida panamericana en sentido hacía el terminal de los Cambulos y aproximadamente 200 metros antes de llegar a la intersección de la glorieta de la fuente, fue abordado por dos sujetos que salieron de la zona boscosa,

quienes lo tumbaron de la bicicleta y ante su intento de reacción, uno de los sujetos le sacó un cuchillo y lo amenazó diciendo “suelte la bicicleta pirobo”, por lo que se asustó mucho y le dijo que se la llevara.

Indica que el sujeto se llevó la bicicleta y el otro (que había hecho fuerza para quitarle la cicla) llamaba a la víctima diciéndole que se acercara para terminarlo de robar, por lo que la víctima tuvo que huir del lugar. Indicó que unas personas lo ayudaron y emprendieron la persecución de quienes lo hurtaron, pero la búsqueda fue infructuosa.

Asimismo, refiere que denunció el hecho ante las autoridades, que publicó en Facebook las fotografías de la bicicleta hurtada y que recibió una llamada de una mujer quien le dijo que había visto la bicicleta en el barrio Santana de Villamaría y que la estaban ofreciendo dos sujetos apodados “Tulio” y “Monster” en \$400.000 y refiere que la mujer le remitió las fotografías de ambos a su WhatsApp y al hacerlo la víctima los reconoció como las personas que el día anterior le habían hurtado. Sin perjuicio, de destacar que recibió otra llamada de un hombre en donde le indicó que la bicicleta la tenían las personas con los alias antes mencionados.

Con base en dicha información, procedió a informar a las autoridades y luego fue informado de la recuperación de su bicicleta; indicó que la bicicleta tiene un costo de \$1.500.000 y que quedó afectado con el hurto al punto que siente temor a que vuelva a ser víctima de un hurto.

Cabe anotar, que con la entrevista se aportaron los pantallazos de las conversaciones sostenidas con una de las personas que le informó quien tenía la bicicleta y que da cuenta de lo relatado por la víctima.

* Entrevista rendida el 17 de junio de 2021 por JORGE ALCIDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ quien refirió que el 25 de abril de 2021 se encontraba en el barrio Santa Ana visitando a su hermana y se encontró a dos conocidos, uno de ellos conocido como MONSTER quien le dijo que si le iba a prestar \$400.000 en una bicicleta y que se los pagaría en una semana; este respondió que no tenía todo ese dinero, pero que miraran la bicicleta y que dependiendo como estuviera, les prestaría dinero; en ese momento alias Tulio le dijo que fueran

a verla porque la tenía en la casa, la vieron y finalmente les prestó \$300.000. Luego, los policiales lo buscaron y le preguntaron por la bicicleta y él relató lo que había ocurrido, dijo que prestó el dinero de buena fe y les entregó la bicicleta.

* Acta de entrega de la bicicleta a su propietaria de fecha 28 de junio de 2021 y a la que se adjunta la tarjeta de propiedad.

iii. Asimismo, se cuenta con un acta de reconocimiento de personas realizado el 29 de abril de 2021 en donde la víctima reconoció en los álbumes fotográficos que le fueran puestos de presentes, las fotografías pertenecientes a JULIAN GIRALDO DELGADO reconociéndolo como la persona que lo intimidó con arma cortopunzante y lo despojó de su bicicleta.

Lo propio ocurrió con el reconocimiento realizado al señor CRISTIÁN MAURICIO PIEDRAHITA ACOSTA.

Valga anotar, que el mismo resultado fue obtenido en esa fecha en el reconocimiento de personas realizado por el señor JORE ALCIDES GONZÁLEZ quien señaló a los aquí acusados como las personas que le dieron en garantía de un préstamo la bicicleta hurtada a la víctima.

Los anteriores medios de conocimiento, sumados al hecho de la aceptación unilateral de cargos que conforme a lo preceptuado en el artículo 283 del C.P.P. conlleva a un “reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga”, recrean con suficiencia la materialidad de la conducta y la responsabilidad de los aquí procesados.

4.4. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Preceptúa el artículo 9º del Código Penal que la conducta será punible, cuando sea típica, antijurídica y culpable.

En ese orden de ideas, en cuanto a la tipicidad, debe resaltarse que una conducta es típica cuando se adecua a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del Código Penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra parte, debe cumplir con el tipo subjetivo, sobre el que se precisa que conforme al artículo 21 del Código Penal opera el sistema denominado *numerus clausus* que establece que solo puede reprochar un comportamiento culposo en los casos expresamente señalados en la Ley, lo que conlleva a que en el caso concreto el tipo endilgado corresponda a aquellas que solo reprochan un actuar doloso.

De acuerdo con lo anterior, la conducta punible objeto de acusación corresponde a la siguiente:

ARTÍCULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión... (Negrilla fuera de texto).

Hurto que por demás es calificado por el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal que preceptúa:

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Y, agravado por la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal que señala:

La pena imponible de acuerdo a los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

10. (...) por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

Visto lo anterior, se encuentra acreditado que la conducta de los procesados se adecua a las precitadas descripciones típicas, dado que los señores **Julián Giraldo Delgado y Cristian Mauricio Piedrahita Acosta** el día 25 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 15:00 horas, tiraron al suelo y luego intimidaron con arma blanca al señor Sebastián Serna Mejía para despojarlo de su bicicleta avaluada en \$1.500.000 y sacándola de su esfera de dominio,

es decir, consumaron la conducta punible prevista por el artículo 239 del Código Penal que al tenor de lo expuesto en CSJ SCP AP5222-2018, radicado 53946, del 5 de diciembre de 2018. M.P. José Luis Barceló Camacho: “la simple confrontación gramatical de lo contemplado en el artículo 239 (hurto) del C.P., permite verificar inconcuso que reclamado allí para definir completa la conducta, no es que se obtenga el provecho querido, sino que el delito se cometa “con el propósito” de obtenerlo, esto es, que exista una finalidad específica de claro contenido patrimonial, independiente de que se alcance”.

Súmese a lo anterior, que se encuentra acreditada la circunstancia calificante prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, dado que por violencia según el diccionario de la Real Academia Española se entiende la “Acción y efecto de violentar” y por violentar se entiende “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia”; doctrinariamente se ha entendido que la expresión violencia sobre las cosas “equivale a la fuerza que se utiliza sobre otro ser humano para obligarlo a soportar o hacer lo que no quiere; o, es la coacción ejercida sobre otro para obtener de él su aquiescencia encaminada a la entrega de la cosa mueble, o para privarlo del dominio, posesión o tenencia que ejerce sobre ella...”² y se explica que la violencia puede ser física o moral; evidenciándose que en el presente caso la víctima fue tirado de su bicicleta y luego intimidado con un cuchillo a efectos de que desistiera de su intento de proteger sus bienes, con lo que claramente su voluntad cedió pues temió por su integridad e incluso les dijo a quienes lo hurtaban que se llevaran su bicicleta.

Súmese a lo anterior, que es evidente que los aquí acusados se reunieron y mediando un acuerdo previo cometieron la conducta punible por la que hoy serán condenadas, pues del relato de la víctima es claro que actuaron con división de trabajo e incluso que el acuerdo se extendió con posterioridad al hurto al punto que ambos buscaban materializar el provecho con el bien hurtado.

² Citas doctrinarias tomadas de VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Delitos contra el Patrimonio Económico. Editorial Tirant lo Blanch. Bogotá D.C. 2020. Páginas 82 y 83.

En cuanto, al tipo subjetivo, las circunstancias que rodean la conducta evidencian que se trata de una conducta dolosa, ya que los procesados sabían que incurrieron en una conducta prohibida y castigada por el Código Penal (por ello huyeron luego de consumir el hurto), sabían que el bien no era de su propiedad y aun así de manera libre y voluntaria realizaron la conducta que hoy se reprocha. Por tal motivo, se considera que está acreditada la existencia de un actuar consciente, voluntario (queriendo su realización) y conociéndose por estos las consecuencias que ello aparejaría para el patrimonio económico de la víctima y para su responsabilidad penal. Máxime, cuando se valieron de intimidación y violencia sobre la víctima para ejecutar el hurto.

La conducta de los acusados resulta antijurídica al tenor del artículo 11 del Código Penal pues lesionaron el bien jurídico protegido por la norma (patrimonio económico), al conllevar a una contradicción con este (y principalmente con los fines buscados por las normas que regulan lo atinente a los delitos contra el patrimonio económico) e incluso con lo reglado por el artículo 2º de la Constitución Política que dispone como uno de los fines esenciales del Estado, a cargo de las autoridades de la República, la protección de "(...) las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y de su artículo 58 en donde se garantiza la propiedad privada. Por tal motivo, es claro que se está ante una conducta provista de antijuricidad material que debe ser sancionada para restablecer el ordenamiento jurídico infringido.

Finalmente, sobre la culpabilidad como categoría dogmática, se destaca que el proceder de los procesados es culpable, dado que, pese a que les era exigible desplegar un comportamiento ajustado a derecho y se encontraban en condiciones de hacerlo, optaron voluntariamente por adecuar su comportamiento a las normas antes mencionadas y lesionaron con ello el bien jurídico del patrimonio económico. Sin perjuicio, de destacar que no se evidencian causales de inexigibilidad de otra conducta ni causales eximentes de culpabilidad o constitutivas de inimputabilidad.

Por tales razones, se considera que lo procedente es condenar a los aquí acusados como coautores de la conducta punible por la que fueron acusados y la que de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Con base en la calificación jurídica aceptada y en lo preceptuado por el artículo 60 del Código Penal, se tiene que los extremos punitivos de la conducta punible de **HURTO** (artículo 239 del C.P.), **CALIFICADO** (por el inciso 2º del artículo 240 del C.P.) y **AGRAVADO** (por el numeral 10º del artículo 241 del C.P.), parten de un mínimo de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN** a un máximo de **VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN**.

Por tal motivo, el ámbito punitivo de movilidad, representado en cuartos, es el siguiente:

CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 12 años de prisión a 16 años de prisión	De 16 años y 1 día de prisión, a 24 años de prisión.	De 24 años y 1 día de prisión, a 28 años de prisión.

En el caso concreto la Fiscalía no atribuyó ninguna circunstancia de mayor punibilidad y tampoco obra una circunstancia de menor punibilidad, por lo que conforme al inciso 2º del artículo 61 del C.P. el Despacho sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo.

A su vez, para imponer la pena se tendrá en cuenta que en criterio del Despacho no se desbordó el desvalor de acción, no se demostró una intensidad del dolo que excediera la necesaria para realizar las descripciones típicas por las que se emite la condena y no se evidenció un daño potencial

por encima del previsto para configurar la antijuridicidad material exigida por el legislador; por lo que para imponer la pena se partirá del extremo punitivo mínimo del cuarto mínimo, lo que conduce a determinar la pena en la mínima aplicable a esta conducta punible, esto es, en **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, concurre la circunstancia posdelictual de aceptación de cargos y con base en lo preceptuado por el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal la aceptación de cargos previo a la realización de la audiencia concentrada, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer. En ese orden de ideas, y accediendo a lo solicitado por la defensa, en el caso concreto se concederá a los acusados la máxima rebaja posible, lo que conlleva a que la pena a imponer se reduzca en la mitad y en definitiva quede para ambos procesados en **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL** (inciso 3º del artículo 52 del C.P.).

Cabe anotar, que conforme a lo solicitado por la señora defensora se esperó hasta el último momento a efectos de determinar si existía o no una indemnización que diera lugar a aplicar la circunstancia postdelictual prevista por el artículo 269 del Código Penal. Sin embargo, la misma no fue acreditada y por ende no es dable su aplicación.

Prosiguiendo con lo anterior la pena que será impuesta se torna necesaria para cumplir los fines de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección al condenado previstos en el artículo 4º del Código Penal, pues la sociedad debe tener claro la respuesta efectiva del Estado Colombiano a quienes infringen la ley penal y que se ratifique la vigencia del derecho, esto es, al realizar actos delictivos como el que hoy nos ocupa y con ella se busca que una vez cumplidas por los sentenciados, alcancen una verdadera reinserción social y abandonen por completo este mal e ilegítimo proceder.

Adicionalmente, son **proporcionadas y moderadas** dada la gravedad de la conducta punible y la afectación del bien jurídico tutelado y cuestionado por el ilegítimo proceder de los procesados, por lo que se considera que la misma

se ajusta a la gravedad de la conducta punible realizada y resulta racional y ajustada a los postulados de humanidad que inspiran la imposición de la sanción penal enmarcada dentro de los linderos propios de nuestro Estado.

6) SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES:

Teniendo en cuenta que se condenará, entre otras cosas, por el delito de HURTO CALIFICADO, es claro que por disposición expresa del artículo 68A del Código Penal tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión se encuentran excluidas. Por tal motivo, no serán concedidas y los procesados deberán cumplir su pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC.

Cabe anotar, que para tal efecto se librara la respectiva boleta de encarcelamiento y de no haberse materializado la privación de la libertad, se procederá a librar la respectiva orden de captura con fines de cumplimiento de sentencia.

7) INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Una vez ejecutoriada esta decisión, la víctima podrá dentro de los treinta días siguientes solicitar dar inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a los señores **JULIÁN GIRALDO DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.860.068 y **CRISTIAN MAURICIO PIEDRAHITA ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.059.414, como coautores de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndoles la pena principal de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL**

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL (inciso 3º del artículo 52 del C.P.).

SEGUNDO: NO CONCEDER a los condenados el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal. En consecuencia, se emitirá la respectiva boleta de encarcelación para cumplimiento de la sentencia en el establecimiento carcelario que para tal fin disponga el INPEC. Sin perjuicio, de destacar que de ser necesario se librará la respectiva orden de captura con fines de cumplimiento de sentencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se **COMUNICARÁ** lo ordenado a todas las autoridades señaladas en los artículos 166 y 462-2 del Código de Procedimiento Penal y a remitir lo actuado ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para la vigilancia de la misma y todo lo atinente a la competencia que les asigna el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Por lo preceptuado en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, advertir que una vez adquiera firmeza la presente sentencia condenatoria, dentro de los 30 días siguientes, la víctima del delito podrá solicitar ante este Despacho la iniciación del incidente de reparación integral.

QUINTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P. y teniendo en cuenta la situación originada con ocasión del COVID-19, se corre traslado de la presente sentencia por correo electrónico y/o por WhatsApp a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibídem y que será surtido ante la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.


WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO
JUEZ